



### **El peligro de obstaculización**

La defensa pretende desvirtuar, entre otros aspectos, que exista un peligro de obstaculización; sin embargo, de los elementos de convicción emana una conducta obstruccionista. Tan es así que se ha impuesto como medida restrictiva la prohibición de comunicarse bajo ninguna modalidad con testigos intervinientes en el proceso.

## **AUTO DE APELACIÓN**

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Óscar Francisco Cárdenas Santiago** contra la Resolución número 9, emitida el diez de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso penal seguido en su contra como presunto autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Antecedentes procesales**

**1.1** El veintiocho de enero de dos mil veintidós el fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica presentó el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de Óscar Francisco Cárdenas Santiago por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado —Poder Judicial—.



- 1.2 Mediante la Resolución número 1, del treinta y uno de enero del mismo año, se confirió traslado al citado investigado, el que absolvió el pedido de dicha medida requerida —folio 151—.
- 1.3 Ante el pedido del representante del Ministerio Público, la jueza superior de investigación preparatoria de Huancavelica emitió el Auto número 023-2022, Resolución número 9, del diez de marzo de dos mil veintidós —materia de recurso—, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios e impuso al investigado Cárdenas Santiago las siguientes medidas de restricción: **i)** concurrir al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de esta Corte cada fin de mes, a fin de firmar el control biométrico; **ii)** comunicar previamente al órgano jurisdiccional si va a viajar fuera de la localidad de Huancavelica, con expresa mención del día de viaje y del día de retorno, así como los motivos de este; **iii)** no variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; **iv)** cumplir con las citaciones fiscales y judiciales, obligatoriamente; **v)** prohibición de comunicarse con Miller Guerra Ricse por cualquier medio, sea presencial, telefónico, por redes sociales o por interpósita persona, o con cualquiera de los testigos intervinientes en el delito de cohecho pasivo específico, hoy sentenciados por el delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Angaraes, esto es, los señores Ramiro Guzmán Ibáñez, Álvar Capcha Ortiz y Milton Monje Donaires, en la Carpeta Fiscal número 105-2014; **vi)** prohibición de cometer otro delito doloso, y **vii)** obligación de depositar la caución por el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles) en el plazo de diez días útiles, bajo expreso apercibimiento de que, en caso de incumplir estas medidas restrictivas, se solicitará la revocatoria respectiva y se le impondrá prisión preventiva.
- 1.4 El investigado Cárdenas Santiago interpuso recurso de apelación contra dicho auto el quince de marzo de dos mil veintidós —folios 318 a 329—, cuya pretensión impugnatoria es que este Tribunal Supremo revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se ordene comparecencia simple y se deje sin efecto la caución impuesta.
- 1.5 Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo, por decreto emitido el veintiuno de abril del presente año, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal



(en lo sucesivo CPP), señaló como fecha para la vista de la causa el diez de mayo del año en curso.

- 1.6 Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

## **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1 Respecto al delito de cohecho pasivo específico, se le imputa a Óscar Francisco Cárdenas Santiago, durante su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el trámite del Expediente número 003-2015, Carpeta Fiscal número 105-2014, que fue sometido a su conocimiento en etapa intermedia del proceso penal seguido contra Milton Monje Donaire, Álvar Capcha Ortiz, Hederina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paul Armando Laime Ancalle por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Angaraes, haber aceptado y/o recibido de Álvar Capcha Ortiz, por intermedio del abogado Miller Guerra Ricse, donativo o beneficio económico por el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles), a efectos de emitir la resolución consistente en adecuar el tipo penal de peculado doloso agravado por peculado simple, decisión dictada en la audiencia de control de acusación del quince de noviembre de dos mil dieciséis, para favorecer a los imputados Milton Monje Donaires, Álvar Capcha Ortiz, Hederina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paul Armando Laime Ancalle. Así, se atribuyó facultades propias del Ministerio Público, vulneró el principio acusatorio y transgredió el trámite procesal para subsanar los defectos formales de la acusación, con lo cual habría contravenido lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 352 del CPP. Igualmente, se le atribuye haber aceptado y/o recibido de Álvar Capcha Ortiz, por intermedio del abogado Miller Guerra Ricse, donativo y/o beneficioso económico por el monto de S/10,000.00 (diez mil soles), a efectos de emitir la Resolución número 9, del cinco de enero de dos mil diecisiete, por la cual declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor del procesado Álvar Capcha Ortiz, decisión dictada para favorecer al citado procesado, y la Resolución número 12, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cual se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor del Wilfredo



Gutiérrez Altez, decisión dictada también para favorecer al citado procesado.

- 2.2 Respecto al delito de prevaricato, se le atribuye al abogado Óscar Francisco Cárdenas Santiago, durante su actuación como juez de investigación preparatoria de Angaraes, haber dictado en la audiencia de control de acusación del quince de noviembre de dos mil dieciséis la resolución por la cual adecuó el tipo penal de peculado doloso agravado por peculado doloso simple (para favorecer a los imputados Milton Monje Donaires, Álar Capcha Ortiz, Hederina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paúl Armando Laimé Ancalle, en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado doloso agravado). Así, se atribuyó facultades propias del Ministerio Público, vulneró el principio acusatorio —apoyándose en leyes supuestas, como el artículo 349.2 del CPP, en que presuntamente se le otorgaban facultades para adecuar el tipo penal acusado— y, sobre todo, transgredió el trámite procesal para subsanar los defectos formales de la acusación, con lo cual habría contravenido lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 352.2 del CPP.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con medidas restrictivas bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto a los fundados y graves elementos de convicción presentados por la Fiscalía, se tiene la designación del investigado como juez supernumerario de investigación preparatoria de Angaraes y en cuya condición se habrían presuntamente cometido los delitos imputados.
- Además, se advierte cuantiosa documentación, como el acta de entrevista con el colaborador eficaz 1-2018; las actas de deslacrado de elemento de custodia, de escucha y transcripción, y las actas de diligencias de transcripción de audios presentados por dicho colaborador eficaz entre indistintamente los acusados del delito de peculado doloso y aun el investigado Cárdenas Santiago, en diversas fechas, cuyo contenido se circunscribe al proceso que se les sigue a los mencionados procesados y el dinero que supuestamente se le dio al investigado juez en referencia a que lo incriminan en el delito de cohecho pasivo específico.



- Y, en cuanto al delito de prevaricato, se tiene la existencia del pronunciamiento dictado por el investigado al cambiar el tipo penal invocando normativa procesal, pero atribuyéndose facultades que no le corresponden, y conforme a los audios referidos era con la finalidad de favorecer a los procesados en el proceso signado con el número 003-2015, Carpeta Fiscal número 105-2014.
- En relación con la prognosis de la pena, se tiene que al postularse un concurso real de delitos las penas se han de sumar por cada delito independientemente, por lo que la prognosis supera los cuatro años de pena privativa de libertad.
- Con relación al peligro procesal, en cuanto a la vertiente del peligro de fuga, se requiere verificar un arraigo de calidad con relación al domicilio, y a los arraigos laboral y familiar, los cuales tienen un arraigo relativo.
- En relación con la otra vertiente, al peligro de obstaculización, de la transcripción de los audios que presentó el colaborador eficaz con clave 8-2019, respecto a la conversación entre el investigado y el abogado Miller Guerra Ricse, se evidenciaría influencia del ahora procesado con dicho abogado, porque hacía referencia a conversaciones ya sostenidas con anterioridad, donde afirmaría dicho abogado en la investigación que no le entregó dinero al procesado y la insistencia del procesado para que el abogado señalase eso en el proceso, por lo cual se cumple con dicho presupuesto.
- Motiva, además, las medidas restrictivas, así como el monto de la caución que se fijó.

#### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

- 4.1** Solicita que se declare fundada la apelación, se revoque la resolución impugnada y se sustituya por la de comparecencia simple y se deje sin efecto la caución fijada.
- 4.2** Entre los motivos de su recurso alega lo siguiente: **i)** los colaboradores eficaces son delincuentes que han robado a la municipalidad agraviada; **ii)** no se ha probado que ese dinero haya llegado a él; **iii)** en cuanto al delito de peculado, es a título de dolo, no de culpa, habiendo su despacho declarado nula la resolución que adecuó el peculado agravado a simple, corregida en un plazo de quince días, y existió mínima lesividad; **iv)** en cuanto a los arraigos, los ha demostrado; **v)** en cuanto





a la obstaculización, no existe riesgo razonable por cuanto estuvo hospitalizado en EsSalud y ello se ha tomado como que no quiso concurrir a las diligencias; **vi**) padece de diabetes, sordera absoluta y artrosis severa en ambas rodillas, lo cual es corroborado con el carné de Conadis, y **vii**) no se ha tomado en cuenta su capacidad económica para afrontar el monto de la caución, por cuanto de su boleta de pago se advierte que percibe S/4,850.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta soles) —monto bruto—.

### **Quinto. La audiencia de apelación**

**5.1** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual el diez de mayo de dos mil veintidós en horas de la mañana, habiendo concurrido la abogada Rosario Carlos Rosales de Cárdenas, defensa del procesado Óscar Francisco Cárdenas Santiago —parte recurrente—, así como el representante del Ministerio Público, Luis Felipe Zapata Gonzales, quienes en ese orden realizaron sus informes orales.

### **Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante**

**6.1** La defensa contradice los peligros de fuga y obstaculización en la investigación, pues su patrocinado, en las grabaciones imputadas con el otro procesado Miller Guerra Ricse, no ha aceptado la responsabilidad en los delitos que se le imputan. Asimismo, sobre los arraigos, no se ha tomado en cuenta que sí tiene los documentos que acreditan el arraigo familiar, visita a su familia cada fin de mes y presentó contrato de arrendamiento del predio de domicilio familiar; sobre el arraigo laboral, es personal de la Corte de Huancavelica por más de veintisiete años. Tampoco podría huir, dada su condición de salud, al ser un paciente diabético y padecer hipoacusia bilateral y gonartrosis de rodillas.

**6.2** Se ha demostrado que el procesado no ha faltado a las citaciones de escuchas de audios, sino que estas se realizaban en un cuarto piso de la Fiscalía y no podía subir las escaleras en una sola audiencia. Por ello, solicita que se revoque la resolución apelada, se disponga comparecencia simple y se deje sin efecto la caución fijada.

### **Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público**

**7.1** Solicita que se confirme el auto impugnado, pues el Ministerio ha tenido en cuenta que el imputado en su condición de juez habría solicitado las sumas de S/10,000.00 (diez mil soles) y S/5,000.00 (cinco



mil soles) a efectos de favorecer a los procesados investigados por el delito de peculado doloso.

- 7.2** El Ministerio Público se ha basado más en el peligro de obstaculización, toda vez que el testigo impropio Miller Guerra Ricse acompañó varios audios, entre ellos, en los que se aprecia con nitidez que el imputado acepta conversaciones que tuvo anteriormente donde, más aún, se habla de dinero y se denota su influencia sobre dicho testigo al decirle que no lo delate ni diga haber recibido dinero alguno.
- 7.3** El imputado viene obstruyendo el desarrollo de las diligencias, pues alega que padece enfermedades de hipoacusia bilateral, artrosis y diabetes, pero no son enfermedades graves, sino tratables. Además, esta persona tiene otra investigación en la Carpeta Fiscal número 8-2020 por cohecho pasivo específico, y se ha solicitado la acumulación ante la Fiscalía de la Nación. Es más, en esta nueva investigación el procesado ha concurrido a prestar su declaración y ha subido al cuarto piso; existen los informes de los vigilantes, en los que se señala que ha concurrido normalmente sin ayuda de terceros. Por ende, la medida impuesta evita una obstaculización al proceso, por lo que solicita que se confirme la medida impuesta.

### **Octavo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 8.1** El artículo 287 del CPP, sobre la comparecencia restrictiva, señala lo siguiente:
1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
- 8.2** De la medida impuesta se tiene que la norma procesal la prevé como una alternativa en los casos en los que se deba evitar que se incurra en el peligro de fuga o de obstaculización. Siendo así, bastará que uno solo de ellos se vea amenazado por causas atribuibles a la conducta del procesado.
- 8.3** El juez se encuentra facultado para hacer uso de una o varias de las restricciones comprendidas en el artículo 288 del CPP, de acuerdo con el caso concreto.



- 8.4** En el caso concreto, en cuanto a la prognosis de la pena, es relevante la imputación en contra del procesado en su actuación como juez supernumerario de investigación preparatoria de Angaraes en la presunta comisión de los delitos de cohecho propio específico y de prevaricato, por lo que deviene en un concurso real de delitos, que implicaría la sumatoria de las penas a imponer si se da el caso, las cuales por la gravedad de las figuras delictivas superarían los cuatro años de pena privativa de libertad.
- 8.5** Respecto a los fundados y graves elementos de convicción y a la sospecha razonable, no están en discusión. Del material aportado hasta el momento, devienen los puntos i), ii) y iii) del fundamento 4.2 de la presente ejecutoria (agravios de la defensa) en alegaciones que en esta etapa se encuentra aún en investigación, por lo que no puede ser desechado el valor probatorio en esta etapa de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.
- 8.6** Desde el aspecto del peligrosismo procesal (riesgo de fuga), el procesado tiene arraigo precario o poco estable, pues no reside permanentemente en Huancavelica y tampoco lo hace en Lima; por lo tanto, no se puede considerar que tenga domicilio fijo. Sobre el arraigo familiar, está constituido por su esposa y sus dos hijos mayores de edad; y, respecto al arraigo laboral, es servidor de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.
- 8.7** En cuanto a dicho peligro, el artículo 269 del CPP contiene lineamientos o directrices que bien pueden ser tomados para el peligro de fuga en caso de la medida de comparecencia con restricciones. Al respecto, superados los dos primeros, tocaría revisar sobre la magnitud del daño causado y su voluntad de querer repararlo, de lo que solo se advierte que, de todas las resoluciones cuestionadas que emitió, por Resolución número 6, del primero de diciembre de dos mil dieciséis, declaró fundada la nulidad procesal, deducida por el fiscal, y declaró nula la resolución dictada en audiencia de control de acusación, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo en el que resolvió adecuar la imputación del tipo penal de peculado doloso agravado a peculado doloso simple, y dejó subsistente la acusación fiscal en los demás términos que contiene.
- 8.8** Asimismo, no ha justificado debidamente que su problema físico sea inhabilitante y que le impida concurrir a las citaciones, tanto así que concurrió a unas y no a otras. Entonces, no es razonable que pretenda





justificar sus inasistencias a causas físicas de traslado —según detalla, su imposibilidad de subir y bajar escaleras del cuarto piso de la sede fiscal—, por cuanto si fuera inhabilitante no podría concurrir a ninguna. Además, ha referido que vive en Huancavelica, pero viaja a Lima para ver a su familia, lo que significa que no está inhabilitado para trasladarse y movilizarse.

- 8.9** Por otro lado, desde el aspecto del peligro de obstaculización, previsto en el artículo 270, numeral 2, del CPP, de los aportes realizados por el fiscal se evidencia de la transcripción de los audios presentados por el colaborador eficaz con clave 08-2019, sobre conversaciones sostenidas presuntamente entre el procesado Cárdenas Santiago y el abogado Miller Guerra Ricse, que ambos estarían reconociendo la entrega de dinero, así como se estarían poniendo de acuerdo para dar una misma versión, y la influencia del procesado Cárdenas Santiago para que el citado abogado diga que nunca le entregó dinero.
- 8.10** Asimismo, hay un segundo audio, en ese mismo sentido y de la propia declaración indagatoria del procesado Cárdenas Santiago brindada el once de enero de dos mil veintiuno (Carpeta Fiscal número 1905015500-2020-8-0), del cual se tiene que el procesado reconoce a Miller Guerra como colaborador eficaz y que se reunieron en dos oportunidades porque este quería juntarse para hablarle sobre su preocupación acerca de su situación jurídica y conversaron de los pagos que se le había dado anteriormente, y el procesado Cárdenas Santiago le increpó por qué había dicho que le había dado S/10,000.00 (diez mil soles), y le dijo de “broma” que le entregase dicho dinero que Álar Capcha le había entregado. Por ello, la jueza se ha visto en la imperiosa necesidad de imponer como medida restrictiva la prohibición de comunicarse bajo ninguna modalidad con dicho abogado y los demás testigos intervinientes en el proceso.
- 8.11** Así pues, las restricciones impuestas, específicamente de concurrencia y de comunicación a la autoridad judicial, resultan proporcionales e idóneas para el fin propuesto en el proceso, sin exceso en su imposición ni violación de ninguna garantía.
- 8.12** Asimismo, la medida restrictiva de caución económica por el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles) resulta suficiente para asegurar que el imputado comparecerá en el proceso o, de ser el caso, cumplirá con la pena, pero además cumplirá con las obligaciones impuestas por el juez; además, se ha tenido en cuenta la naturaleza del delito, su condición



económica, su personalidad y sus antecedentes, los que son contrarrestados con la gravedad del delito y los daños ocasionados. En este caso, el monto propuesto por la Fiscalía fue de S/10,000.00 (diez mil soles), mientras que el impuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 289 del CPP, se fijó en S/5,000.00 (cinco mil soles). En consecuencia, dicha medida debe mantenerse, por cuanto los argumentos en los que se sustenta el pedido de revocatoria no justifican una modificación en la medida de coerción impuesta por el juez de primera instancia al no ser lesiva ni ilegal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Óscar Francisco Cárdenas Santiago**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 9, emitida el diez de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que consiste en lo siguiente: **i)** concurrir al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de esta Corte cada fin de mes, a fin de firmar el control biométrico; **ii)** comunicar previamente al órgano jurisdiccional si va a viajar fuera de la localidad de Huancavelica, con expresa mención del día de viaje y del día de retorno, así como los motivos de este; **iii)** no variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; **iv)** cumplir con las citaciones fiscales y judiciales, obligatoriamente; **v)** prohibición de comunicarse con Miller Guerra Ricse por cualquier medio, sea presencial, telefónico, por redes sociales o por interpósita persona, o con cualquiera de los testigos intervinientes en el delito de cohecho pasivo específico, hoy sentenciados por el delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Angaraes, esto es, los señores Ramiro Guzmán Ibáñez, Álvar Capcha Ortiz y Milton Monje Donaires, en la Carpeta Fiscal número 105-2014; **vi)** prohibición de cometer otro delito doloso, y **vii)** obligación de depositar la caución por el monto de S/5,000.00 (cinco mil soles) en el plazo de diez días útiles, bajo expreso



apercibimiento de que, en caso de incumplir estas medidas restrictivas, se solicitará la revocatoria respectiva y se le impondrá prisión preventiva, en el proceso penal seguido contra Óscar Francisco Cárdenas Santiago como presunto autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

**II. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

**III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls